

SRE-PSL-27/2016

DENUNCIANTE: FERNANDO AQUILES VARGAS BRAVO

DENUNCIADOS: JULIO CÉSAR MORENO RIVERA, ENTONCES CANDIDATO A DIPUTADO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: CLICERIO COELLO GARCÉS

SECRETARIA: CARIDAD GUADALUPE HERNÁNDEZ ZENTENO

ÍNDICE

CONTENIDO	PÁGINA
ANTECEDENTES	
I. Reforma política de la Ciudad de México	1
1. Decreto de reforma	2
2. Convocatoria, plan y calendario integral	2
II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador	2
1. Denuncia	3
2. Remisión	3
3. Radicación y requerimientos	3
4. Admisión, emplazamiento y medidas cautelares	4
5. Remisión del expediente a la Sala Regional Especializada	4
6. Acuerdo plenario	4
7. Cumplimiento	5
8. Remisión del expediente y trámite en la Sala Especializada	5
9. Turno a la ponencia	5
10. Radicación	5
CONSIDERACIONES	
PRIMERA. Competencia	6
SEGUNDA. Cuestión previa sobre la naturaleza del proceso y la legislación aplicable	11
TERCERA. Causales de improcedencia	14
CUARTA. Fijación de la controversia	17
QUINTA. Estudio de fondo	18
SEXTA. Individualización de la sanción	36
RESOLUTIVOS	42

El cuatro de febrero inició el proceso para elegir a los diputados que integrarían la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, en tanto que las campañas se desarrollarían del dieciocho de abril al primero de junio y la jornada electoral se celebraría el cinco de junio siguiente. La asignación de diputados constituyentes y, por tanto, la conclusión del mencionado proceso electoral tendría verificativo el veintitrés de agosto, una vez resueltas las impugnaciones de los resultados electorales.

Denuncia. El diecinueve de julio, Fernando Aquiles Vargas Bravo, por su propio derecho, presentó escrito de denuncia ante el Instituto Electoral del Distrito Federal (organismo público local), en contra de Julio César Moreno Rivera en su carácter de diputado electo de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, por la presunta pinta de propaganda en bardas de edificios públicos, lugares de uso común y equipamiento urbano, localizados en la demarcación territorial Venustiano Carranza; así como del Partido de la Revolución Democrática, por culpa in vigilando.

Conducta señalada. Pinta de propaganda en elementos de equipamiento urbano.

Estudio de fondo

Las actas circunstanciadas de veintiséis y veintisiete de julio constataron la existencia de diecinueve pintas de bardas, señalándose la ubicación, el contenido y las características de los inmuebles en los que se encontraron, todas en la demarcación Venustiano Carranza. Las que a decir del denunciante, presuntamente fueron realizadas por Julio César Moreno Rivera, entonces diputado a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México y con el incumplimiento al deber de cuidado del PRD respecto a tal conducta.

1. Tipo de propaganda

En esta tesitura, para dilucidar la actualización o no de la infracción denunciada, en principio debe tenerse presente que de una interpretación funcional de lo dispuesto en el artículo 250, párrafo 1 inciso d) de la Ley General, se obtiene que las reglas y prohibiciones relativas a la colocación de propaganda, debe comprender no sólo la relativa a la etapa de campañas, sino a toda aquella colocada desde el inicio y hasta la finalización de un proceso electoral, dada la vinculación que dicho tipo de publicidad puede tener en el mismo, con independencia de si llama o no al voto.

Así, partiendo de esa premisa normativa, es pertinente analizar el contenido de la propaganda denunciada y la temporalidad en que fue constatada su existencia, a efecto de advertir cuál es su naturaleza y si tiene alguna relación o vinculación con el proceso para elegir a los sesenta diputados que integran la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

Respecto del contenido, de las constancias que obran en el expediente, se trata de un mensaje alusivo al entonces candidato a diputado de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, postulado por el PRD. En éste se agradece a la ciudadanía su voto, con el cual aparentemente dicho instituto político logró el triunfo electoral de la candidatura de Julio César Moreno Rivera, a quien se le atribuye el carácter de "constituyente electo". Además, en los elementos gráficos de la propaganda se incluye el emblema y los colores que identifican al PRD.

De lo anterior se advierte que se trata de propaganda de carácter político-electoral, toda vez que se trata de un mensaje en el que se identifica plenamente a un partido político dirigiéndose a la ciudadanía, en este caso, para agradecer que su candidato resultó ganador en un proceso electoral, como lo es el que aconteció para elegir a los miembros de la Asamblea Constituyente.

En este sentido, contrario a lo aseverado por el denunciante, la prohibición de la colocación de propaganda en equipamiento urbano no se reduce a dicho tipo de propaganda electoral, sino que atendiendo al fin de protección de la norma, cualquier propaganda política también es susceptible de actualizar la citada prohibición legal, como acontece en el presente caso.

2. Equipamiento urbano

En esta tesitura, a juicio de esta Sala Especializada dichos elementos constituyen elementos del equipamiento urbano, al tener por finalidad prestar servicios urbanos o servicios públicos básicos en los centros de población, por lo que utilizarlos para la colocación de propaganda implica aprovechar un elemento del equipamiento urbano para una objeto distinto para el que fue concebido, con lo que se desvirtúa su naturaleza y finalidad, que es la prestación de un servicio público a la ciudadanía.

Está acreditado en autos que todas y cada una de las pintas localizadas y constatadas por la autoridad instructora, contienen el emblema, siglas y colores que identifican al PRD, así como la alusión expresa del nombre de uno de sus candidatos registrados para contender a la diputación constituyente de la Ciudad de México; de tal suerte que se advierte la expresión: "Gracias a tu voto ¡Ganamos! Julio César Moreno. Constituyente electo", es decir, de los elementos gráficos se advierte que se trata un agradecimiento que ambos sujetos emiten. Con ello, se actualiza la presunción legal de que las mismas fueron realizadas por el PRD y su entonces candidato, sin que en autos obren elementos contrarios para demostrar la participación de diversos sujetos.

Conclusión que se desprende de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 209 al 212, 242, 246 y 250 de la Ley General que regulan la posibilidad de que los partidos políticos y sus candidatos puedan realizar actos de proselitismo o de difusión de ideología política en diversos medios, entre ellos, la colocación y pinta de propaganda.

PRIMERO. Es existente la infracción atribuida a Julio César Moreno Rivera, entonces candidato a diputado de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, por lo que se le impone una amonestación pública.

SEGUNDO. Es existente la infracción atribuida al Partido de la Revolución Democrática, de ahí que se le impone una sanción consistente en amonestación pública.

TERCERO. Publíquese la presente sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: SRE-PSL-27/2016

DENUNCIANTE: FERNANDO AQUILES
VARGAS BRAVO

DENUNCIADOS: JULIO CÉSAR MORENO
RIVERA, ENTONCES CANDIDATO A
DIPUTADO DE LA ASAMBLEA
CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE
MÉXICO Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: CLICERIO
COELLO GARCÉS

SECRETARIA: CARIDAD GUADALUPE
HERNÁNDEZ ZENTENO

Ciudad de México, veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis.

SENTENCIA por la que se determina la **existencia** de la infracción objeto del presente procedimiento especial sancionador consistente en la pinta de propaganda política electoral en equipamiento urbano, durante el proceso electoral de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, atribuidas al Partido de la Revolución Democrática y a Julio César Moreno Rivera, entonces candidato a diputado de la mencionada asamblea, postulado por el referido instituto político.

ANTECEDENTES

I. Reforma política de la Ciudad de México

SRE-PSL-27/2016

1. Decreto de reforma. El veintinueve de enero de dos mil dieciséis¹, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México”, en el cual se estableció la elección de la Asamblea Constituyente, encargada de discutir, modificar, adicionar y votar el proyecto de Constitución Política de la Ciudad de México propuesto por el Jefe de Gobierno.

2. Convocatoria, plan y calendario integral. El cuatro de febrero, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral² emitió la convocatoria, plan, calendario integral y lineamientos correspondientes a la elección de diputados que integrarían la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

En tales determinaciones, se estableció que no se llevaría a cabo la etapa de precampañas, en tanto que las campañas se desarrollarían del dieciocho de abril al primero de junio y la jornada electoral se celebraría el cinco de junio siguiente.

La asignación de diputados constituyentes y, por tanto, la conclusión del mencionado proceso electoral tendría verificativo el veintitrés de agosto, una vez resueltas las impugnaciones de los resultados electorales.

II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

¹ Los hechos que se mencionen en adelante acontecieron en dos mil dieciséis, salvo mención expresa.

² INE.

1. Denuncia. El diecinueve de julio, Fernando Aquiles Vargas Bravo, por su propio derecho, presentó escrito de denuncia ante el Instituto Electoral del Distrito Federal (organismo público local), en contra de Julio César Moreno Rivera en su carácter de diputado electo de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, por la presunta pinta de propaganda en bardas de edificios públicos, lugares de uso común y equipamiento urbano, localizados en la demarcación territorial Venustiano Carranza; así como del Partido de la Revolución Democrática³, por *culpa in vigilando*. Asimismo solicitó el dictado de medidas cautelares.

2. Remisión. El veinte de julio, por oficio IEDF/SE/QJ/165/2016, el secretario ejecutivo del organismo público local remitió la denuncia y sus anexos a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral⁴ de la Secretaría Ejecutiva del INE.

El titular de dicha Unidad ordenó, mediante oficio INE-UT/9052/2016, la remisión de los mencionados documentos a la Junta Local Ejecutiva del propio instituto en la Ciudad de México para su debida sustanciación, al considerar que la propaganda materia de la denuncia se ubica en el ámbito geográfico de su competencia y que a la fecha aún no concluía el proceso electoral de diputados a la Asamblea Constituyente.

3. Radicación y requerimientos. El veintiséis de julio, el Vocal Secretario en coadyuvancia del Vocal Ejecutivo de la Junta Local del INE en la Ciudad de México, autoridad instructora, radicó la denuncia con el número de expediente **JL/PE/FAVB/JL/CM/PEF/36/2016**.

³ En adelante, PRD.

⁴ Unidad de lo Contencioso.

Asimismo, solicitó a los vocales ejecutivos de las juntas distritales 09 y 11 de esta ciudad, la realización de diligencias de verificación de los hechos denunciados.

4. Admisión, emplazamiento y medidas cautelares. El veintinueve de julio, la autoridad instructora admitió a trámite la denuncia referida y ordenó emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que tuvo verificativo el cuatro de agosto.

Respecto a las medidas cautelares, determinó notoriamente improcedente su solicitud; por no identificar el daño cuya irreparabilidad se pretendía evitar.

5. Remisión del expediente a la Sala Regional Especializada⁵. El cinco de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente de mérito, mismo que fue enviado a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de este órgano jurisdiccional, para que verificara su debida integración, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 4/2014, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶.

6. Acuerdo plenario. El diez de agosto, mediante acuerdo plenario emitido en el juicio electoral **SRE-JE-46/2016**, este órgano jurisdiccional ordenó la remisión del expediente para que la autoridad instructora realizara diligencias de investigación para mejor proveer, respecto de los hechos denunciados.

⁵ Sala Especializada.

⁶ En lo sucesivo, Tribunal Electoral.

7. Cumplimiento. El diecisiete siguiente, la autoridad instructora realizó requerimientos de información al jefe delegacional en Venustiano Carranza y al Director General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, sobre las bardas objeto de la denuncia. Una vez remitida ésta, mediante acuerdo de treinta de agosto, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes a una nueva audiencia de pruebas y alegatos, misma que se llevó a cabo el seis de septiembre.

8. Remisión del expediente y trámite en la Sala Especializada. El ocho de septiembre, mediante oficio INE-UT/10174/2016 la directora de Procedimientos Especiales Sancionadores de la Unidad de lo Contencioso del INE remitió a esta Sala Especializada el expediente de mérito, el cual fue enviado a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de este órgano jurisdiccional, para que verificara su debida integración. Esto, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 4/2014, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

9. Turno a ponencia. El veinte de septiembre, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSL-27/2016** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

10. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y, al no existir diligencias pendientes por realizar, se procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto con fundamento en los artículos 41 párrafo segundo, base III, apartado D y 99 párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; 186 fracción III, inciso h); 192 y 195 último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, 473, párrafo segundo, 474, 475, 476 y 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁸, en relación con el artículo séptimo transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de enero, en virtud de las siguientes consideraciones.

I. La reforma constitucional de la Ciudad de México

Mediante decreto publicado el veintinueve de enero en el Diario Oficial de la Federación, se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal, determinándose transformar el Distrito Federal en una nueva entidad federativa denominada Ciudad de México, la cual gozará de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior, así como su organización política y administrativa, de acuerdo al texto reformado del artículo 122 constitucional.

En el artículo séptimo transitorio del referido Decreto de reforma se estableció, en lo que interesa, la conformación de una Asamblea que

⁷ Constitución Federal.

⁸ Ley General.

ejercerá en forma exclusiva y autónoma todas las funciones de Poder Constituyente, la cual tendrá la atribución de discutir y votar el proyecto de la nueva Constitución Política de la Ciudad de México.

Por otra parte, se estableció a fin de transformar el régimen constitucional de la Ciudad de México, la Asamblea Constituyente estaría integrada por cien legisladores, para instalarse el quince de septiembre, debiendo aprobar el proyecto de Constitución Política respectiva, a más tardar el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, por las dos terceras partes de sus integrantes presentes.

Asimismo, el citado artículo transitorio dispuso que al momento de la publicación de la Constitución Política de la Ciudad de México, cesarán las funciones de la Asamblea Constituyente, a partir de ello, las reformas y adiciones al ordenamiento constitucional se realizarán de conformidad con lo que la misma establezca.

Finalmente, se estableció que el Tribunal Electoral será competente para resolver las impugnaciones derivadas del proceso electoral, en los términos que determinen las leyes aplicables; y que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales será aplicable en todo lo que no contravenga a las normas del Decreto.

II. Las facultades constitucionales de la Sala Especializada

De conformidad con la diversa reforma constitucional en materia político-electoral de febrero de dos mil catorce, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil quince, se rediseñó el modelo de justicia electoral mexicana y se replantearon las competencias de las autoridades electorales del Estado

SRE-PSL-27/2016

Mexicano encargadas de la salvaguarda de los principios de equidad e imparcialidad, como ejes rectores de los procesos electorales.

En ese sentido, se estableció una competencia dual para conocer del procedimiento especial sancionador entre el Instituto Nacional Electoral y el Tribunal Electoral, en donde la fase de instrucción relativa a la investigación de los hechos denunciados y el desahogo probatorio se lleva a cabo por la autoridad administrativa, en específico la Unidad de lo Contencioso Electoral o sus órganos desconcentrados en las entidades federativas; y la fase de resolución, y en su caso, imposición de sanciones, por un órgano jurisdiccional, denominado como Sala Regional Especializada de dicho Tribunal Electoral.

Lo anterior quedó plasmado en el artículo 41, párrafo segundo base III, apartado D, de la Constitución Federal, que establece la facultad del Instituto Nacional Electoral para investigar las infracciones a la normativa electoral mediante procedimientos expeditos que serán sometidos al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral, durante los procesos comiciales y materias de su competencia.

Por tanto, se modificó la Ley General en cuanto a la procedencia del procedimiento especial sancionador, para establecer que la citada Unidad Técnica instruirá el procedimiento cuando se denuncie la comisión de conductas que: a) violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal; b) contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o c) constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Con la precisión de que a partir de la labor jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral durante el pasado proceso electoral federal de 2014-2015, la Sala Especializada conoce también de quejas sobre: **a)** violaciones al principio de imparcialidad previsto en el párrafo 7 del artículo 134 Constitucional⁹; y **b)** incumplimiento de medidas cautelares dictadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.¹⁰

En atención a que por regla general, las denuncias que se reciban durante el desarrollo de un proceso electoral, en las cuales se advierta que los hechos materia de la denuncia impactan de manera inmediata en el mismo o cuando el denunciante lo invoque en el escrito correspondiente, deberán tramitarse a través de la vía especial y, excepcionalmente, cuando de manera clara e indubitable se aprecie que los hechos no guardan relación con un proceso comicial, deberán ser tramitadas por la vía ordinaria.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 464, 465, 470 y 471, de la Ley General, de los cuales se advierte, que el procedimiento especial sancionador ha sido diseñado como sumario o de tramitación abreviada para conocer respecto de actos y conductas que de acuerdo a su naturaleza, deben ser analizadas en menor tiempo, a fin de priorizar que las irregularidades no repercutan de manera significativa en el resultado del proceso electoral y fomentar efectos inhibitorios en la comisión de otras infracciones durante el transcurso del mismo.

⁹ Véase la sentencia emitida en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-238/2015.

¹⁰ Véase la sentencia emitida en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-227/2015.

III. Competencia formal de esta Sala Especializada

Ahora bien, como se precisó, el Decreto de reforma constitucional en materia de la reforma política de la Ciudad de México, estableció de manera expresa en el artículo séptimo transitorio, que el Tribunal Electoral será competente para resolver las impugnaciones derivadas del proceso electoral para elegir a los diputados que integrarán la Asamblea Constituyente, **en los términos que determinen las leyes aplicables.**

En ese sentido, y a partir de lo dispuesto en el artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Federal, así como el 187 y 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, debe interpretarse que tal competencia fue delegada tanto a la Sala Superior, como a las Salas Regionales del Tribunal Electoral, según sea el caso y en atención a los distintos ámbitos de competencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que respecta al procedimiento especial sancionador.

Por tanto, de una interpretación de lo establecido por el Poder Reformador de la Constitución, en conjunto con las disposiciones que rigen las facultades constitucionales y legales de la Sala Especializada se determina que este órgano jurisdiccional es formalmente competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan durante el proceso electoral para elegir a los sesenta integrantes de la Asamblea Constituyente, que se encargará de la discusión, votación y aprobación de la nueva Constitución Política de la Ciudad de México.

Lo anterior, al ser el órgano constitucional y legalmente facultado para velar por los principios de equidad e imparcialidad, respecto a la propaganda política, electoral y gubernamental, en cualquier etapa de los procesos electorales que son competencia del Instituto Nacional Electoral, en atención al artículo 470 de la referida Ley General, así como en los criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral.

Por otra parte, es orientativo el Acuerdo INE/CG/53/2016,¹¹ de cuatro de febrero, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que en su artículo 52 estableció que la fase de instrucción de los procedimientos especiales sancionadores estarían a cargo de la Unidad de lo Contencioso, tratándose de propaganda en radio y televisión, en tanto que la sustanciación de procedimientos relacionados con diversa propaganda política electoral, correspondería a las Juntas Local y Distritales de la Ciudad de México, acuerdo que fue confirmado por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-71/2016 y acumulados.

SEGUNDA. CUESTIÓN PREVIA SOBRE LA NATURALEZA DEL PROCESO Y LA LEGISLACIÓN APLICABLE

Sustancialmente, la reforma política modifica el régimen constitucional y estatus jurídico-político de la Ciudad de México, no sólo de forma nominal sino respecto de nuevas instituciones, funciones o procedimientos. En principio, la Ciudad de México adquiere el estatus jurídico de **entidad federativa**, erigiéndose en un

¹¹ Cuyo rubro es "PLAN Y CALENDARIO INTEGRAL DEL PROCESO ELECTORAL RELATIVO A LA ELECCIÓN DE SESENTA DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA INTEGRAR LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SE DETERMINAN ACCIONES CONDUCENTES PARA ATENDERLOS, Y SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA ELECCIÓN DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO"

Estado de la nación, sólo cuando los Poderes Federales se trasladen a otra ciudad (artículos 44 y 122 del Decreto).

La **cuestión fundamental de la reforma política radica en que la Ciudad de México** contará con una **Constitución Política**, para ello, el **régimen transitorio** de la reforma, prevé, particularmente, en los **artículos séptimo y noveno**, la integración, organización y funcionamiento de una **Asamblea Constituyente**.

Dicho órgano constituyente, estará compuesto por **cien diputados**, de los cuales:

- **Sesenta** se elegirán según el principio de representación proporcional, mediante una lista votada en una sola circunscripción plurinominal.

- **Catorce** senadores designados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara, a propuesta de su Junta de Coordinación Política.

- **Catorce** diputados federales designados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara, a propuesta de su Junta de Coordinación Política.

- **Seis** miembros designados por el Presidente de la República.

- **Seis** designados por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Así se establece la realización de un proceso para elegir a sesenta diputados constituyentes. Se trata de un **proceso electoral**

especial, único o *sui generis*, sin precedente alguno, distinto a los procedimientos electorales ordinarios o extraordinarios previstos en el artículo 41 constitucional y demás disposiciones aplicables en la Ley General, cuya finalidad no es la renovación periódica de cargos de elección popular; pero que por disposición del Poder Revisor de la Constitución, **tiene el rango o jerarquía de procedimiento electoral**, toda vez que por medio de éste, la ciudadanía elegirá a los sesenta diputados que los representarán en el órgano encargado de elaborar, debatir y expedir el documento constitucional de la Ciudad de México.

Cabe precisar, que se trata de un **auténtico procedimiento electoral** de la más **alta importancia y trascendencia**, y no un ejercicio ordinario de participación ciudadana, precisamente, porque se trata de la integración de un órgano representativo, al que se le encargó la encomienda de elaborar el documento constitutivo en el que se verá reflejada la voluntad del pueblo.

Para tal efecto, el Consejo General del INE aprobó el Plan y Calendario Integral para este Proceso Electoral, en el que se desglosan y especifican todas las fechas para las etapas, fases y actividades del mismo. De esta forma, el procedimiento electoral se desarrolla de la siguiente manera:

FECHA	ETAPA
4 de febrero	Inicio del proceso electoral. Es a partir de la emisión de la convocatoria
6 de febrero al 1º. de marzo	Manifestación de intención de aspirar a candidato independiente.
Desde la entrega de constancia de aspirante al 5 de abril	Actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano
1o. de marzo al 5 de abril	Solicitud de registro de candidatos independientes

SRE-PSL-27/2016

6 al 10 de abril	Solicitud de registro de candidatos de partido
17 de abril	Emisión de registros de candidatos, a través de sesión de Consejo General
18 de abril a 1o. de junio	Campaña
5 de junio	Jornada electoral
23 de agosto, una vez resueltas las impugnaciones de los resultados electorales	Asignación de diputados constituyentes

Por otra parte, de la interpretación sistemática y funcional de las normas transitorias invocadas se desprende que el Poder reformador de la Constitución Federal **otorgó** al INE la facultad de **aprobar las reglas generales**, con base en las cuales se elegirá a los miembros de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

En tanto que las controversias, impugnaciones y la calificación de la elección estará a cargo del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el ámbito de sus atribuciones.

También se dispuso que, **en lo conducente**, la Ley General sería aplicable en todo lo que no contraviniera a las normas del Decreto. En tanto que, de conformidad con el propio artículo séptimo transitorio, en el estudio de las infracciones, así como en la tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos especiales sancionadores que se instauren por la comisión de infracciones a la normativa electoral relacionados con la elección de la referida Asamblea Constituyente, se aplicará la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TERCERA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna, no podría emitirse una determinación

sobre el fondo de la controversia planteada, por existir un obstáculo para su válida constitución.

En el escrito que presentó y ratificó el representante del PRD en la audiencia de pruebas y alegatos, solicitó que la denuncia debía desecharse en virtud de que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral.

Al respecto, esta Sala Especializada estima que resulta inatendible el referido planteamiento, porque si bien de la interpretación del artículo 471, párrafo 5, inciso b) de la Ley General, la denuncia puede desecharse por dicha causa, ésta debe **resultar evidente**.

Lo que en el caso no acontece, porque el denunciante refiere en su escrito la posible existencia de pintas en lugares que la normativa electoral prohíbe, como son los elementos de equipamiento urbano, señalando para tal efecto, los preceptos normativos que considera vulnerados, así como los datos de ubicación de las pintas.

Esto es, el desechamiento implicaría realizar un análisis de fondo a efecto de determinar si se acreditan, o no, los extremos afirmados por el denunciante y por ende una infracción a la normativa electoral; motivo por el cual, deviene **improcedente** dicha solicitud.

Al respecto resulta aplicable lo sostenido en el SUP-REP-7/2014, al razonar que:

“...tratándose de los procedimientos administrativos sancionadores está la posibilidad de desechar las quejas o denuncias cuando se advierta que los hechos no constituyen una violación a la ley...esa facultad opera siempre que se esté ante situaciones que de manera evidente e indudable conduzcan a la convicción de la inexistencia de la infracción atribuida a la persona denunciada, es decir, que no implica la calificación de fondo acerca de la legalidad de la conducta...”

En esta lógica, la determinación respecto a la existencia o inexistencia de alguna infracción en materia electoral corresponde al estudio de la materia de queja, puesto que concluir en sentido contrario implicaría prejuzgar sobre el fondo de la controversia.

Asimismo, el PRD y Julio César Moreno Rivera señalaron que el denunciante no aportó ni ofreció pruebas suficientes para acreditar los hechos denunciados, por lo que desde su perspectiva la denuncia no cumple con los requisitos establecidos por la ley. En particular, adujeron que las pruebas presentadas están encaminadas a demostrar la existencia de las pintas de propaganda, pero no su autoría, de ahí que no se puedan probar las imputaciones realizadas en su contra; por lo que el escrito, en su momento, debió ser desechado de plano.

Al respecto, esta Sala Especializada considera que tales alegaciones son inatendibles, toda vez que en el escrito de denuncia, el quejoso señaló la ubicación precisa de la propaganda que estimó infractora para efectos de su verificación, lo que permitió a la autoridad instructora contar con los elementos necesarios para realizar las diligencias de inspección correspondientes, en las que se constató la existencia de la propaganda denunciada.

Adicionalmente a lo anterior, cabe precisar que la determinación respecto de si dichas pruebas resultan idóneas o pertinentes para acreditar los hechos denunciados, así como la atribuibilidad de éstos a los sujetos involucrados, forma parte del estudio de fondo de la presente resolución; de ahí que la autoridad no pueda efectuar un desechamiento cuando se requiera realizar juicios de valor acerca

de la legalidad de los hechos y su imputación, pues ello exige la ponderación de los elementos que rodean las conductas denunciadas y la interpretación de la ley supuestamente inobservada.

CUARTA. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA

En el caso, si bien el denunciante aduce la pinta de propaganda en lugares de uso común y edificios públicos, conforme a las pruebas que obran en el expediente y sin prejuzgar sobre el fondo de la controversia planteada, en concepto de esta Sala Especializada, la materia del procedimiento sometida al conocimiento y determinación de este órgano jurisdiccional, consiste en dilucidar si se actualiza o no la colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano, en términos de lo establecido en el emplazamiento respectivo.

En tal virtud, la presente sentencia se centrará en dilucidar si se acreditan o no, las siguientes infracciones:

I. La presunta violación a lo previsto en los artículos 445, párrafo 1, inciso f), en relación con el artículo 250, párrafo 1, inciso d) de la Ley General, atribuible a Julio César Moreno Rivera, entonces candidato a diputado de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, por la presunta pinta de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

II. La supuesta vulneración a lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y n) y 250, párrafo 1, inciso d) de la Ley General, en relación con el 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de

Partidos Políticos¹², atribuible al PRD con motivo de la conducta señalada en el punto anterior y/o por su probable omisión del deber de cuidado respecto de la conducta atribuida a su candidato.

QUINTA. ESTUDIO DE FONDO

I. Valoración probatoria

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente y su respectiva valoración legal, que se realiza en los siguientes términos.

i. Existencia, ubicación y contenido de la propaganda denunciada

En el escrito de denuncia, el quejoso aportó veinte impresiones fotográficas correspondientes a las diversas pintas de la propaganda denunciada, de las cuales señaló su contenido y datos de ubicación. Para constatar la existencia de los hechos denunciados, la autoridad instructora solicitó a la 09 y 11 Juntas Distritales Ejecutivas, realizaran diligencia de verificación respecto de las direcciones aportadas por el denunciante que se encontraran en su ámbito territorial; al efecto, se instrumentó las actas circunstanciadas de fecha veintiséis y veintisiete de julio¹³ que, respectivamente, hacen constar la inspección llevada a cabo.

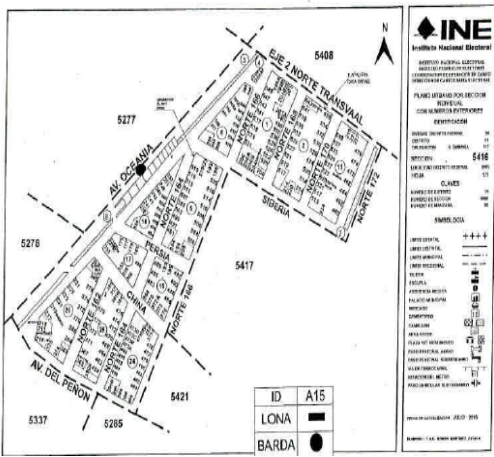

¹² En lo sucesivo Ley de Partidos.

¹³ Que se ubican en los folios 51 al 76 del expediente.

De la concatenación de los elementos probatorios aportados en el escrito de denuncia con las actas circunstanciadas realizadas por la autoridad instructora, se tiene por acreditada de manera fehaciente la existencia y ubicación de la propaganda denunciada en **diecinueve** pintas de bardas en diversas direcciones de la demarcación **Venustiano Carranza**. Esto, porque respecto a la pinta señalada por el denunciante en la avenida Oceanía esquina Eje 1 norte, debajo del distribuidor vial Heberto Castillo, no fue encontrada en la inspección que realizó el personal de la 09 Junta Distrital.

Cabe mencionar que en las actas circunstanciadas referidas, además de señalar la dirección de las pintas de bardas, se inserta un plano urbano por sección individual en el que se ubica cada una de las direcciones, así como el tipo de inmueble en el que se encontraron, como lo son: el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, un canal de desagüe, la lumbrera B y un deprimido o paso a desnivel, identificándolos como elementos de equipamiento urbano.

Plano que de manera ejemplificativa se muestra en el siguiente cuadro:

No.	PLANO URBANO	FOTOGRAFÍA
15		


SRE-PSL-27/2016

De esta forma, se constata la existencia de diecinueve pintas, que se ubican e identifican con los siguientes datos:

N°	UBICACIÓN
1	Calzada General Ignacio Zaragoza, entre Calle 15 y Calle 17, en el camellón que divide las colonias Valentín Gómez Farías y Federal, en el muro oriente de la Lumbreira B, Interceptor Oriente Sur.
2	Calzada General Ignacio Zaragoza, entre Calle 15 y Calle 17, en el camellón que divide las colonias Valentín Gómez Farías y Federal, en el muro poniente de la Lumbreira B, Interceptor Oriente Sur.
3	Calzada General Ignacio Zaragoza, entre Calle 15 y Calle 17, en el camellón que divide las colonias Valentín Gómez Farías y Federal, en el muro sur de la Lumbreira B, Interceptor Oriente Sur.
4	Avenida Ignacio Zaragoza, esquina con Jesús Galindo y Villa, colonia Jardín Balbuena, en el muro oriente del inmueble propiedad del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.
5	Avenida Ignacio Zaragoza, esquina con Jesús Galindo y Villa, colonia Jardín Balbuena, en el muro norte del inmueble propiedad de Sistema de Aguas de la Ciudad de México.
6	Avenida Ignacio Zaragoza, esquina con Jesús Galindo y Villa, colonia Jardín Balbuena, en el muro poniente del inmueble propiedad de Sistema de Aguas de la Ciudad de México.
7	Avenida Ignacio Zaragoza, esquina con Jesús Galindo y Villa, colonia Jardín Balbuena, en el muro sur del inmueble propiedad de Sistema de Aguas de la Ciudad de México.
8	Eje 2 Norte, Avenida Transval y/o Canal del Norte entre avenida Gran Canal y Emiliano Zapata, acera norte, en el límite de las colonias Ampliación Simón Bolívar y 1ro de mayo.
9	Eje 1 Norte, avenida Albañiles entre avenida Oceanía y Chiclera, acera oriente, en el límite de las Colonias Hidalgo y Moctezuma 1ra. Sección.
10	Eje 1 Norte, Avenida Albañiles entre Avenida Oceanía y Chiclera, acera poniente, en el límite de las colonias Hidalgo y Moctezuma 1ra. Sección.
11	Avenida del Peñón entre Avenida Gran Canal y calle Emiliano Zapata, acera Norte, en el límite de las colonias Revolución y Tres Mosqueteros.
12	Avenida del Peñón entre Avenida Gran Canal y calle Emiliano Zapata, acera sur, en el límite de las Colonias Revolución y Tres Mosqueteros.
13	Avenida Oceanía entre calle Persia y calle Siberia, en el muro norte del descenso al deprimido, en el límite de las colonias Romero Rubio y Moctezuma 2da. Sección.
14	Avenida Oceanía entre calle Persia y calle Siberia, en el muro sur del descenso al deprimido, en el límite de las colonias Romero Rubio y Moctezuma 2da. Sección.
15	Avenida Oceanía entre calle Persia y calle Siberia, en el muro norte del ascenso de salida del deprimido, en el límite de las colonias Romero Rubio y Moctezuma 2da. Sección.
16	Avenida Oceanía entre calle Persia y calle Siberia, en el muro sur del ascenso de salida del deprimido, en el límite de las colonias Romero Rubio y Moctezuma 2da. Sección.
17	Avenida Oceanía entre Avenida Asia y calle Pekín, en el muro sur del descenso al deprimido, en el límite de las colonias Romero Rubio y Moctezuma 2da. Sección.

N°	UBICACIÓN
18	Avenida Oceanía entre Avenida Asia y calle Pekín, en el muro norte del descenso al deprimido, en el límite de las colonias Romero Rubio y Moctezuma 2da. Sección.
19	Avenida Oceanía, entre Eje 1 Norte Albañiles y/o Norte 17 y Héroes de Nacozari, colonia Moctezuma 1ra Sección.

Asimismo, de las fotografías insertas en las actas de inspección ocular mencionadas, así como de las aportadas por el denunciante se tiene por acreditado el contenido de la propaganda denunciada, que es común para las diecinueve bardas acreditadas, en los siguientes términos:

CONTENIDO E IMÁGENES REPRESENTATIVAS	
<p data-bbox="415 1231 748 1306">GRACIAS A TU VOTO ¡GANAMOS!</p> <p data-bbox="415 1378 748 1413">[EMBLEMA DEL PRD]</p> <p data-bbox="448 1526 716 1669">JULIO CÉSAR MORENO CONSTITUYENTE ELECTO</p>	

Por otra parte, con motivo de los requerimientos realizados por la autoridad instructora, la directora jurídica del Sistema de Aguas de la

Ciudad de México, mediante oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-DG-DJ-JUDA-1050603/2016 de veinticinco de agosto, informó que las bardas que se refieren como parte de un inmueble propiedad del Sistema de Aguas de la Ciudad de México (ubicaciones descritas en los numerales 4, 5, 6 y 7 de la tabla anterior) corresponden a una instalación de dicho órgano desconcentrado, denominado “Lumbrera 8 del interceptor sur del sistema de drenaje profundo”, señalando que las bardas tienen como finalidad salvaguardar sus instalaciones, equipo, materiales y el personal; refiriendo que desconoce quien realizó la pintura y que no recibió solicitud por parte de alguna autoridad del INE para que éstas fueran utilizadas por los partidos políticos en la elección del Constituyente de la Ciudad de México.

De igual forma, en contestación al requerimiento efectuado, el apoderado legal del órgano político administrativo en Venustiano Carranza, mediante oficio DGJG/DJ/SACyRT/JUDACPAL/373/2016 de veinticinco de agosto, refirió que respecto a los inmuebles en los que se ubican las restantes bardas denunciadas, no son propiedad ni son administrados por el órgano que representa, desconociendo el uso de las mismas y la autoría de las pintas. Además negó que alguna autoridad del INE le haya solicitado la asignación de bardas para los partidos políticos.

Documentales públicas con valor probatorio pleno en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafos 1 y 2 de la Ley General.

Finalmente, es pertinente mencionar que las imágenes fotográficas referidas si bien constituyen pruebas técnicas¹⁴ con valor indiciario de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso c) y 462, párrafos 1 y 3 de la Ley General, al concatenarse con las correspondientes actas circunstanciadas que son documentales públicas con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafos 1 y 2 de la Ley General, generan certeza respecto a la existencia, contenido y ubicación de la propaganda denunciada, máxime que de los escritos presentados por los denunciados en la audiencia de pruebas y alegatos, se desprende que reconocieron su existencia y contenido, ya que sólo controvierten la autoría.

ii. La calidad del denunciado Julio César Moreno Rivera

Es un hecho notorio, en términos del artículo 461 de la Ley General, que Julio César Moreno Rivera fue candidato a diputado de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México postulado por el PRD; además en el escrito con el cual compareció a la audiencia respectiva, se ostentó con tal carácter; sin que exista controversia al respecto.

iii. Objeción de pruebas

Julio César Moreno Rivera, en su correspondiente escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, objetó las pruebas en cuanto a su alcance y valor probatorio, señalando que no

¹⁴ Jurisprudencia 4/2014 de rubro, PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. Consultable en el siguiente link: www.te.gob.mx

se encuentran debidamente relacionadas con los hechos denunciados.

Al respecto, esta Sala Especializada considera que aunque se objetan los medios de prueba en su alcance y valor probatorio, la objeción es genérica y está enderezada a su valoración, más no en cuanto a que las probanzas no deban admitirse o que resultan ilegales.

Además, en términos del artículo 471 párrafo 3 inciso e), de la Ley General, a los quejosos corresponde aportar medios de prueba relacionados con los hechos denunciados; sin embargo, la clasificación de los mismos, así como la certeza y grado de convicción que arrojen para tener por actualizada la infracción, es una cuestión que corresponde determinar al órgano resolutor en el análisis de fondo del asunto, por lo que se desestima la objeción referida.

II. Análisis de la infracción

Esta Sala Especializada estima que se actualiza la infracción relativa a la pinta de propaganda política electoral en equipamiento urbano, alusiva al triunfo de Julio César Moreno Rivera como diputado de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, postulado por el PRD, realizada en el marco del proceso electoral para la elección del mencionado cargo público, así como la responsabilidad indirecta del referido partido político.

i. Marco normativo

El artículo 250, numeral 1, incisos d) y e) de la Ley General prevé reglas para los partidos políticos y candidatos, tratándose de la colocación de propaganda electoral, entre otras, que la misma **no podrá colgarse o pintarse en elementos de equipamiento urbano**, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico; de igual forma no podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni edificios públicos.

Por otra parte, la Ley General de Asentamientos Humanos define como **equipamiento urbano** el conjunto de inmuebles, instalaciones, **construcciones** y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas¹⁵.

Por último, la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, entiende por **equipamiento urbano** al conjunto de inmuebles, instalaciones, **construcciones** y mobiliario urbano, destinados a prestar a la población servicios públicos, de administración pública, de educación y cultura; de comercio, de salud y asistencia; de deporte y de recreación, de traslado y de transporte y otros, para satisfacer sus necesidades y su bienestar¹⁶.

En ese orden de ideas, la Sala Superior en la resolución del expediente **SUP-REP-561/2015** determinó que el equipamiento urbano “*se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el **conjunto de servicios públicos** tendentes a satisfacer la necesidades de la comunidad, como los **elementos contruidos** para el suministro de aguas, sistema de*

¹⁵ Véase la fracción X del artículo 2º de la Ley General de Asentamientos Humanos.

¹⁶ Consúltese la fracción IX del artículo 3º de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

SRE-PSL-27/2016

*alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos, comerciales o incluso en áreas de espacio libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas de recreación, de paseo y juegos infantiles; **en general todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales**".*

Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los espacios, inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas¹⁷.

ii. Caso particular

Las actas circunstanciadas de veintiséis y veintisiete de julio constataron la existencia de diecinueve pintas de bardas, señalándose la ubicación, el contenido y las características de los inmuebles en los que se encontraron, todas en la demarcación Venustiano Carranza. Las que a decir del denunciante, presuntamente fueron realizadas por Julio César Moreno Rivera, entonces diputado a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México y con el incumplimiento al deber de cuidado del PRD respecto a tal conducta.

Por otra parte, los denunciados en sus correspondientes escritos de comparecencia, adujeron que los hechos denunciados no contienen

¹⁷ Criterio sostenido por la Sala Superior al dictar sentencia de la contradicción de criterios identificada SUP-CDC-9/2009

elementos que puedan ser sancionados, en particular, que la propaganda denunciada no es de carácter electoral, en razón de que no hace un llamado al voto. Además señalaron que las pruebas recabadas si bien acreditaban la existencia de las pintas, resultaban insuficientes para determinar su participación en las mismas, por lo cual negaron su autoría.

1. Tipo de propaganda

En esta tesitura, para dilucidar la actualización o no de la infracción denunciada, en principio debe tenerse presente que de una interpretación funcional¹⁸ de lo dispuesto en el artículo 250, párrafo 1 inciso d) de la Ley General, se obtiene que las reglas y prohibiciones relativas a la colocación de propaganda, debe comprender no sólo la relativa a la etapa de campañas, sino a toda aquella colocada desde el inicio y hasta la finalización de un proceso electoral, dada la vinculación que dicho tipo de publicidad puede tener en el mismo, con independencia de si llama o no al voto.

Así, partiendo de esa premisa normativa, es pertinente analizar el contenido de la propaganda denunciada y la temporalidad en que fue constatada su existencia, a efecto de advertir cuál es su naturaleza y si tiene alguna relación o vinculación con el proceso para elegir a los sesenta diputados que integraran la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

Respecto del contenido, de las constancias que obran en el expediente, se trata de un mensaje alusivo al entonces candidato a diputado de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México,

¹⁸ Conforme a lo dispuesto por el artículo 5, párrafo 2 de la Ley General cuyo texto es el siguiente: *“La interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución”.*

SRE-PSL-27/2016

postulado por el PRD. En éste se agradece a la ciudadanía su voto, con el cual aparentemente dicho instituto político logró el triunfo electoral de la candidatura de Julio César Moreno Rivera, a quien se le atribuye el carácter de “constituyente electo”. Además, en los elementos gráficos de la propaganda se incluye el emblema y los colores que identifican al PRD, como se puede apreciar en la siguiente imagen.



De lo anterior se advierte que se trata de propaganda de carácter político-electoral, toda vez que se trata de un mensaje en el que se identifica plenamente a un partido político dirigiéndose a la ciudadanía, en este caso, para agradecer que su candidato resultó ganador en un proceso electoral, como lo es el que aconteció para elegir a los miembros de la Asamblea Constituyente.

Por cuanto hace a la temporalidad, su existencia se constató el veintiséis de julio, es decir, en el marco del proceso electivo de los diputados constituyentes de la Ciudad de México; que dado la naturaleza de sus etapas, concluiría el veintitrés de agosto, con la

asignación de las diputaciones correspondientes¹⁹, una vez que se hayan resuelto las impugnaciones de los resultados electorales; así que se trata de propaganda que tiene vinculación con un proceso electoral que en ese momento estaba en curso.

Además, como se mencionó con antelación, las pintas aluden al triunfo electoral de una candidatura a la diputación constituyente, por lo que se encuentra directamente relacionado con el proceso electoral que se desarrolló en la Ciudad de México.

En este sentido, contrario a lo aseverado por el denunciante, la prohibición de la colocación de propaganda en equipamiento urbano no se reduce a dicho tipo de propaganda electoral, sino que atendiendo al fin de protección de la norma, cualquier propaganda política también es susceptible de actualizar la citada prohibición legal, como acontece en el presente caso.

Así, este órgano jurisdiccional considera que atendiendo al contenido y temporalidad en que fue constatada la colocación de dicha propaganda, es susceptible de ser analizada en el procedimiento especial sancionador.

2. Equipamiento urbano

Una vez dilucidado esto, es pertinente señalar que la propaganda denunciada, como se encuentra acreditado en autos, fue pintada en bardas o muros que pertenecen a instalaciones del Sistema de

¹⁹ En los términos del *Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se efectúa el cómputo total, se declara la validez de la elección y se asignan diputados por el principio de representación proporcional a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, que corresponda a los partidos políticos y candidaturas independientes*, la asignación de diputados está sujeta a lo que resuelva la Sala Superior, toda vez que existen impugnaciones en trámite.

SRE-PSL-27/2016

Aguas de la Ciudad de México²⁰, a la lumbrera “B”, al cauce de un canal de desagüe y a un deprimido o paso a desnivel que se localizan en la delegación Venustiano Carranza, los cuales son considerados como elementos del equipamiento urbano.

Así, teniendo en cuenta que la Sala Superior²¹ ha sostenido que para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como características:

- a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones o mobiliario, y
- b) Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

Aunado al criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el SUP-REP-561/2015, consistente en que las bardas perimetrales de instalaciones que **prestan servicios públicos**, también integran el equipamiento urbano, se tiene que en general, se trata de aquel bien o elemento de espacios destinados para la realización de alguna actividad pública o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz), de salud, educativos y de recreación, entre otros.

²⁰ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 7 de *la Ley de Aguas del D.F.* (ahora Ciudad de México), el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, tiene como “*objeto principal la operación de la infraestructura hidráulica y la prestación del servicio público de agua potable, drenaje y alcantarillado, así como el tratamiento y reuso de aguas residuales*”, en su calidad de Órgano Desconcentrado de la Administración Pública de la Ciudad de México.

²¹ En la jurisprudencia 35/2009, de rubro “EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL”. Los criterios jurisprudenciales citados en la presente sentencia pueden consultarse en la página de internet <http://www.trife.gob.mx/>

Por tanto, las pintas acreditadas en el presente asunto se realizaron en elementos de equipamiento urbano, toda vez que se trata de bardas perimetrales del inmueble perteneciente al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, que tienen como función prestar el servicio público de agua potable, drenaje y alcantarillado, así como el tratamiento y reuso de aguas residuales. Máxime que tal situación se corroboró con el informe que presentó la directora jurídica de dicho órgano desconcentrado que reconoció que las bardas corresponden a una instalación de dicho órgano, denominado “Lumbrera 8 del interceptor sur del sistema de drenaje profundo”, señalando que las bardas tienen como finalidad salvaguardar sus instalaciones, equipo, materiales y personal.

En este mismo sentido, respecto a los muros identificados en el acta circunstanciada como de la “lumbrera B”, también ostentan el carácter de equipamiento urbano, ya que conforme al mencionado informe que refiere la existencia de este tipo de instalaciones como parte del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, se advierte que tienen la finalidad de resguardar instalaciones que prestan el servicio público de desagüe o conducto de aguas residuales, en la delegación Venustiano Carranza.

A igual conclusión, llega este órgano jurisdiccional respecto a las bardas del cauce del canal de aguas, que conforme a la descripción y elementos de ubicación señalados en las actas circunstanciadas, indican que corresponden a instalaciones que realizan un servicio público, pues son bardas perimetrales del canal y se fijó propaganda política sin autorización alguna.

Por su parte, de los elementos gráficos y descriptivos de la diligencia de inspección realizada por la autoridad instructora, los muros del deprimido o paso a desnivel, forman parte de una vialidad que permite el flujo del tránsito vehicular, lo cual se robustece con lo dispuesto por el artículo 178 fracción II de la Ley de Movilidad del Distrito Federal, que señala que los pasos a desnivel son intersecciones de vías de acceso controlado, que en términos generales integran la infraestructura de movilidad que permite el servicio de transporte de bienes y personas, de ahí que formen parte del equipamiento urbano; con independencia en quien recaiga su administración o mantenimiento, ya que dada su naturaleza, es indudable que pertenecen al equipamiento urbano, sin que la parte denunciada haya aportado elementos para desvirtuarlo y sin contar con autorización para estos efectos.

En esta tesitura, a juicio de esta Sala Especializada dichos elementos constituyen elementos del equipamiento urbano²², al tener por finalidad prestar servicios urbanos o servicios públicos básicos en los centros de población, por lo que utilizarlos para la colocación de propaganda implica aprovechar un elemento del equipamiento urbano para una objeto distinto para el que fue concebido, con lo que se desvirtúa su naturaleza y finalidad, que es la prestación de un servicio público a la ciudadanía.

Cabe mencionar que si bien el apoderado legal del órgano político administrativo en Venustiano Carranza, señaló que las bardas de las instalaciones anteriormente referidas no son propiedad ni son administradas por el órgano que representa, se advierte que por la

²² En el caso de las bardas del canal de aguas, similar criterio se ha sostenido en los expedientes SRE-PSL-15/2016 y SRE-PSD-12/2016. Respecto a los muros de pasos a desnivel, así se consideró en el expediente SRE-PSD-407/2015, igual tratamiento le ha dado la Sala Superior, en los expedientes SUP-REP-480-2015 y SUP-JRC-252/2016.

descripción de su naturaleza física y por la función o finalidad que tienen que es prestar un servicio público, adquieren la connotación o características de equipamiento urbano; con independencia de cuál es el órgano que las administra.

Esto, en razón de que normativa y jurisprudencialmente se ha establecido que los elementos de equipamiento urbano son aquellos que están destinados a prestar a servicios públicos a la población, de tal manera que las reglas de propaganda, buscan evitar que éstos se utilicen para **finés distintos** a los que están destinados, así como que con la propaganda respectiva no se alteren sus características o funcionalidad debida, al grado de que dañen su utilidad, se utilicen para fines diversos o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos. Finalidad que debe preservarse en cualquier etapa de un proceso electoral.

Cabe mencionar, que los denunciados al negar que ellos hayan llevado a cabo las pintas de las bardas, señalaron que las pruebas “efectivamente acreditan la existencia de las bardas pintadas, pero no [sic] sobre su autoría”, con lo cual no se encuentra cuestionada la existencia de las pintas o la calidad o naturaleza de los elementos en los que fueron realizadas. Máxime que en su escrito de comparecencia a la audiencia respectiva, el PRD señaló que instruyó el blanqueamiento de dichas pintas, solicitando a la autoridad instructora la verificación de tal situación.

Asimismo se advierte que no existe autorización para la pinta de las mencionadas bardas, ya que como lo informan las autoridades requeridas, negaron que el INE les haya solicitado la asignación de bardas para su utilización por parte de los partidos políticos.

En consecuencia, tomando en cuenta dichas consideraciones se estima que se actualiza la vulneración a la prohibición contenida en el artículo 250 párrafo 1, inciso d) de la Ley General, norma cuyo ámbito de protección es regular la colocación de propaganda por parte de los partidos políticos, coaliciones y/o candidatos, durante un proceso electoral, **para evitar que el equipamiento urbano se utilice para fines distintos a los que está destinado**, con lo que se alterarían sus características o funcionalidad, al grado de que se dañe su utilidad.

Similar criterio se sostuvo por este órgano jurisdiccional en la resolución de los procedimientos especiales sancionadores **SRE-PSL-15/2016, SRE-PSD-12/2016 y SRE-PSL-23/2016.**

Responsabilidad

En su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, los denunciados negaron su participación en la realización de los hechos denunciados.

Sin embargo, está acreditado en autos que todas y cada una de las pintas localizadas y constatadas por la autoridad instructora, contienen el emblema, siglas y colores que identifican al PRD, así como la alusión expresa del nombre de uno de sus candidatos registrados²³ para contender a la diputación constituyente de la Ciudad de México; de tal suerte que se advierte la expresión: *“Gracias a tu voto ¡Ganamos! Julio César Moreno. Constituyente electo”*, es decir, de los elementos gráficos se advierte que se trata

²³ Registro que se advierte del acuerdo INE/CG195/2016, que se encuentra publicado en la página electrónica <http://www.iedf.org.mx/images/banners/extranjeroUTVINE/2016/INE-CG195-2016.pdf>

un agradecimiento que ambos sujetos emiten. Con ello, se actualiza la presunción legal de que las mismas fueron realizadas por el PRD y su entonces candidato, sin que en autos obren elementos contrarios para demostrar la participación de diversos sujetos.

Conclusión que se desprende de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 209 al 212, 242, 246 y 250 de la Ley General que regulan la posibilidad de que los partidos políticos y sus candidatos puedan realizar actos de proselitismo o de difusión de ideología política en diversos medios, entre ellos, la colocación y pinta de propaganda.

En este sentido, como se advierte de las características e información que se desprende de la propaganda denunciada, se trata de un mensaje de agradecimiento dado que Julio César Moreno Rivera, entonces candidato a la Asamblea Constituyente y el PRD como partido político que lo postuló, ganaron en dicho proceso electoral, pues al primero se le refiere como “constituyente electo”, por lo que la conducta motivo de inconformidad se le atribuye directamente a ambos sujetos.

Esto es así, porque debe tomarse en consideración que ambos emiten el agradecimiento, por la exposición de su nombre y logotipo, respectivamente, y dado que no se deslindaron debida y oportunamente de la misma ni manifestaron, en su caso, quien o quienes son los responsables, debe tenerse por acreditada su responsabilidad directa en los hechos denunciados.

En este contexto, la responsabilidad que se desprende por la colocación de la propaganda denunciada y cuya existencia se constató, se le atribuye de forma directa a Julio César Moreno

Rivera y al PRD, por lo que no se actualiza la *culpa in vigilando* de dicho instituto político.

SEXTA. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que ha quedado demostrada la actualización de la infracción por parte del PRD y de su entonces candidato a diputado constituyente de la Ciudad de México, Julio César Moreno Rivera, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Al respecto, el artículo 456, párrafo 1, inciso c), de la Ley General, establece el catálogo de sanciones aplicable para el caso de los candidatos, incluyéndose entre ellas, la amonestación pública, multa de hasta cinco mil días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal y en su caso, la cancelación de su registro como candidato.

Por su parte, el inciso a) del citado precepto legal, prevé el catálogo de sanciones aplicable para los partidos políticos, incluyendo entre éstas la amonestación pública, multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, e incluso, según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de ministraciones del financiamiento público que le corresponda; con la interrupción de la trasmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el INE y en los casos de conductas graves y reiteradas con la cancelación de su registro como partido político.

Cabe resaltar, que dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación

corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción.

Para tal efecto, esta Sala Especializada estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello, en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias,²⁴ que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

²⁴ SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

SRE-PSL-27/2016

Para determinar las sanciones a imponer se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General, conforme con los siguientes elementos:

Bien jurídico tutelado. El bien jurídico tutelado consiste en la prohibición de colocar propaganda en el equipamiento urbano, por lo que el PRD y su entonces candidato inobservaron las reglas de colocación de propaganda electoral referidas en el artículo 250, numeral 1, inciso d), de la Ley General.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

a) Modo. Pinta de propaganda política alusiva a Julio César Moreno Rivera, entonces candidato a diputado a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, postulado por el PRD, en equipamiento urbano perteneciente al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, a la lumbrera "B", a un canal de aguas y a un paso a desnivel, localizados en la delegación Venustiano Carranza, durante el proceso electoral para la elección de diputados a la mencionada Asamblea de dicha entidad federativa.

b) Tiempo. Conforme a las actas circunstanciadas instrumentadas se verificó la propaganda denunciada el veintiséis de julio (mediante actas levantadas el veintiséis y veintisiete de julio).

c) Lugar. La pinta de bardas se constató en diecinueve lugares de la Delegación Venustiano Carranza en la Ciudad de México, como se precisó con anterioridad.

Singularidad o pluralidad de la falta. La comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues se trata de una infracción que vulnera el mismo precepto legal, con afectación al mismo bien jurídico.

Contexto fáctico y medios de ejecución. En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda denunciada fue pintada en diversos elementos del equipamiento urbano, dentro del proceso de elección de los integrantes de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

Beneficio o lucro. De las constancias que integran el presente sumario no se acredita un beneficio económico cuantificable.

Comisión dolosa o culposa de la falta. La falta resulta culposa, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que además de conocer la conducta realizada, se tuviera conciencia de la antijuridicidad de ello.

A efecto de individualizar la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

Gravedad de la responsabilidad. Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 250, numeral 1, inciso d), de la Ley General se considera procedente calificar la responsabilidad del PRD y de su entonces candidato como **levísima**, y para la graduación de la falta se atiende a las siguientes circunstancias:

SRE-PSL-27/2016

- Se constató la pinta de bardas en la delegación Venustiano Carranza de la Ciudad de México.
- El bien jurídico tutelado no está relacionado con la equidad en la contienda, pues se realiza un mensaje de agradecimiento por el voto, en lugares prohibidos.
- La conducta se considera culposa.
- De la conducta señalada no se advierte beneficio o lucro económico alguno.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General, se considerará reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley, e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre²⁵, toda vez que no existen precedentes con publicidad de agradecimiento con estas mismas particularidades.

Sanción a imponer. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones, especialmente, el bien jurídico protegido, así como las particularidades de las conductas, se determina que debe imponerse una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, así como que cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida²⁶.

²⁵ Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.

²⁶ Véase Tesis XXVIII/2003 de rubro SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer a Julio César Moreno Rivera, la sanción consistente en **amonestación pública**, establecida en el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción I, de la Ley General.

En lo atinente al PRD, en virtud de que se le atribuye una infracción directa, se estima procedente imponerle la sanción mínima consistente en una **amonestación pública**²⁷, de conformidad con lo establecido en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General.

Lo anterior, al no tratarse de una falta dolosa, ni sistemática, además de no existir reincidencia, que la gravedad de las faltas fue calificada como levísima y el bien jurídico tutelado no está relacionado al principio de equidad, por lo que esta Sala Especializada, estima que la sanción consistente en **amonestación pública** es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

Para la determinación de la sanción se han considerado las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión de la falta, así como la totalidad de los elementos objetivos y subjetivos, especialmente que la conducta consiste en la pinta de bardas, constatadas durante el proceso electoral para la elección de los integrantes de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, por lo que, atendiendo a la calificación de la falta como levísima y al tratarse de una infracción legal, se considera adecuada y proporcional para el presente asunto.

²⁷ Al respecto resulta aplicable la Tesis XXVIII/2003 de rubro SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

Por último, esta Sala Especializada considera que para una mayor publicidad de la amonestación pública que se impone, la presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

En razón de lo anterior, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **existente** la infracción atribuida a Julio César Moreno Rivera, entonces candidato a diputado de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, por lo que se le impone una **amonestación pública**.

SEGUNDO. Es **existente** la infracción atribuida al Partido de la Revolución Democrática, de ahí que se le impone una sanción consistente en **amonestación pública**.

TERCERO. Publíquese la presente sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa electoral aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

SRE-PSL-27/2016

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que la integran y el Secretario General de Acuerdos en funciones de magistrado ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

**SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES
DE MAGISTRADO**

MAGISTRADA

**FRANCISCO ALEJANDRO
CROKER PÉREZ**

**GABRIELA VILLAFUERTE
COELLO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

GUSTAVO AMAURI HERNÁNDEZ HARO